



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01131-00
ACCIONANTE: YURI DENIS GASTÓN POTIER CASTRO y otra
ACCIONADA: MARIA EUGENIA ROA VACA y otros.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que las personas naturales **EMPERATRIZ ROA VACA** y **YURI DENIS GASTÓN POTIER CASTRO** quienes se identifican con CC No. 52.104.153 y 79.827.249, respectivamente, acuden al mecanismo constitucional con el objeto de que se proteja sus derechos a la vida, tranquilidad, paz, propiedad y de asistir y compartir con su señora madre Emperatriz de Roa

Señalaron que sus hermanos en cabeza de **MARÍA EUGENIA ROA VACA, CARLOS ROA VACA, NELSON ROA VACA E ITALO ROA VACA** se llevaron a su madre a quien no he podido volver a ver, y quienes amenazaron su vida de muerte y llegar al punto de agresiones físicas y verbales, desconociendo la medida de protección emitida por la Fiscalía.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitaron se proteja el derecho fundamental a la vida a través de las autoridades competentes, y se ordena oficiar a la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda fijen fecha de audiencia; al cuadrante de policía del barrio Jazmin aclare porque hizo caso omiso a la medida de protección el 2 de agosto de 2022; y, surgen oficiar a la fiscalía 286 unidad de grupo querella hables justificado al señor Carlos Roa Vaca del delito de lesiones personales.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 de los corrientes, se ordenó la notificación a los accionados **MARIA EUGENIA ROA VACA, CARLOS ROA VACA, NELSON ROA VACA e ITALO ROA VACA** quienes dentro del término legal manifestaron la improcedencia de la presente acción constitucional, al considerar que se está frente al principio de subsidiaridad, ya que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial disponibles, motivo por el cual solicitaron la denegación de la presente acción constitucional.

Las vinculadas, **COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA**, manifestó que ese despacho tramitó medida de protección número 140 de 2022, RUG 275 de 2022 a favor de MARÍA EUGENIA ROA VACA en contra de la señora EMPERATRIZ ROA VACA, con fecha de apertura 20 de octubre de 2021 y fallo de fecha 16 de marzo de 2022 donde se impuso medida de protección número 279 del año 2022, RUG 580 de 2022 a favor de MARÍA EUGENIA ROA VACA, NELSON ROA VACA Y ITALO ROA VACA contra el señor YURI DENIS GASTON POTIER CASTRO, con fecha de apertura 31 de mayo de 2022.

Luego de realizar un recuento sobre el trámite surtido dentro de la medida de protección 279 del año 2022 RUG 580 de 2022 definitiva, precisó que una vez revisado el sistema aplicativo SIRBE de la secretaría de integración social, se evidenció que el señor YURIS DENIS POTIER CASTRO no registra una medida de protección a su favor, por lo tanto, de considerar que es víctima de violencia intrafamiliar debió acercarse a la comisaría a iniciar la respectiva medida.

EL CUADRANTE DE POLICÍA BARRIO JAZMIN, a través del Comandante de Policía CAÍ Santa Matilde informó que las actividades realizadas por el cuadrante 16 del caí mencionado para el día 02/08/2022 a las 9:00 horas quien se encontraba en servicio subteniente John Torres y patrullero John Contreras quienes informaron sobre el caso de riña enviado por la central de radio entre los accionantes y accionados y como quiera que las partes reciben en el mismo lugar y al ver que no presentaron agresiones físicas sino únicamente verbales, procedieron a dialogar con las partes llegando a establecer que la discordia es por la vivienda -herencia- que están disputando entre hermanos, por lo que el señor yuri y su esposa se dirigieron a la comisaría de familia donde se tramita el proceso y no volvieron a conocer sobre el caso.

A su turno, la **FISCALIA 286 LOCAL DEL GRUPO DE QUERELLABLES**, informó que en ese despacho cursa proceso 11001600001220225151 por lesiones personales cuya querellante es la señora emperatriz roa vaca y, como indiciado se tiene al señor CARLOS ERNESTO ROA VACA, por hechos ocurridos el pasado 6 de marzo de 2022.

Luego de hacer un recuento del trámite surtido dentro del proceso, informó que para la misma fecha en que contestó la presente acción constitucional, 19 de septiembre de 2022, dispuso: *“...ESCUCHAR EN ENTREVISTA A LA SEÑORA EMPERATRIZ ROA VACA, IDENTIFICADA CON CC 52104153 QUIEN SE PUEDE NOTIFICAR AL ABONADO 3107957487, O AL CORREO ELECTRONICO NINIPLAST@HOTMAIL.COM, PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR BAJO LAS CUALES SUCEDIERON LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, ASI MISMO SI LA VICTIMA NO SE HA REMITIDO A VALORACION DEFINITIVA, REMITIR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CON EL FIN DE OBTENER LA MENCIONADA VALORACION.”*

Asimismo, informó que ha dispuesto lo requerido para establecer la conducta en delgada al indiciado por lo que solicitó la denegación de la presente acción constitucional, Al considerar que no está vulnerando derechos fundamentales.

Finalmente, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, luego de ser debidamente notificado, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida, tranquilidad, paz, propiedad y de asistir y compartir con su señora madre Emperatriz de Roa, con ocasión a la violencia intrafamiliar y medida de protección emitida por la fiscalía a sus familiares.

Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo

Mediante Sentencia C-034 de 2014, *“la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

Así como frente a la extensión de garantía del debido proceso al ámbito administrativo que: *“[l]a extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”*.

Resaltó: *“... la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance que el demandante le otorga, en virtud de la regulación integral que prevé el CPACA sobre la vía administrativa, y su posterior control jurisdiccional ante la jurisdicción contenciosa administrativa”* Y *“[l]a restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos*

en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos”.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable, así se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la especialidad constitucional.

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”¹*

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, este debe resaltar que uno de los principios que rigen la acción de tutela es el de Subsidiariedad; como se indicó, se ha establecido que la acción de tutela sólo resulta procedente una vez el accionante haya hecho uso de los medios ordinarios de protección, o excepcionalmente cuando estos medios no resultan suficientes para proteger el derecho fundamental vulnerado o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”²

La Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio, “*presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales*”³

Lo anterior, impone preservar el carácter subsidiario de la acción de tutela y el respeto e independencia de las diferentes jurisdicciones y **su competencia exclusiva para resolver conflictos propios de sus materias**, de tal suerte que se evite la desarticulación paulatina de sus organismos y se asegure el principio de

¹ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Sentencia T-081-13, MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ Sentencia T 717 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

seguridad jurídica. De procederse de modo contrario, **se desfigura el papel institucional del amparo constitucional como medio residual de garantía de los derechos fundamentales**; se abren las puertas para desconocer el debido proceso de las partes en contienda, al desplazar la garantía reforzada de los procesos ordinarios ante la subversión del juez natural y especializado y la transformación de dicho escenario de conocimiento en uno sumario. (Se resalta)

No obstante lo anterior la Corte Constitucional ha contemplado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando *“la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar **un perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”*⁴

La posición del alto tribunal dejó abierta la posibilidad de ser procedente el amparo constitucional cuando se avizore un perjuicio irremediable, que desplace el medio ordinario legalmente establecido.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas allegadas a fin de establecer, si hubo o no violación a los derechos fundamentales alegados por los accionantes, en caso afirmativo, si existió un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela para ordena oficiar a la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda fijen fecha de audiencia; al cuadrante de Policía Del Barrio Jazmin aclare porque hizo caso omiso a la medida de protección el 2 de agosto de 2022; y, surgen oficiar a la fiscalía 286 unidad de grupo querella hables justificado al señor Carlos Roa Vaca del delito de lesiones personales.

Se tiene que dentro del plenario los accionantes aportaron copia de una solicitud de inspección ocular ante la Inspección de Policía de Puente Aranda, no solicitud de conciliación sobre arreglos locativos de la vivienda la cual habitan los accionantes y accionados, radicado la fiscalía 514 delegada ante los Juzgados Penales Municipales relacionada con las lesiones personales, la citación en la querella tramitada ante la fiscalía y un formato de medida preventiva de seguridad de la señora emperatriz roa vaca y las copias del proceso surtido ante la Comisaría de Familia. (fl. 4 C1. Pág. 5-52)

Así mismo, las entidades vinculadas informaron a este estrado judicial sobre el trámite surtido entre los accionantes y accionados a causa de lesiones personales, violencia intrafamiliar, Conflictos suscitados al interior de su vivienda, los cuales se están tramitando ante la COMISARÍA 16 DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA, y quien realizó un recuento sobre el trámite surtido dentro de la medida de protección 279 del año 2022 RUG 580 de 2022 definitiva,

Además, precisó que una vez revisado el sistema aplicativo SIRBE de la secretaría de integración social, se evidenció que el señor YURIS DENIS POTIER CASTRO no registra una medida de protección a su favor, lo cual quiere decir que

⁴ Sentencia T-051-16 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

el accionante no ha agotado los mecanismos necesarios para acudir a este mecanismo constitucional.

En ese mismo sentido, la FISCALIA 286 LOCAL DEL GRUPO DE QUERELLABLES dentro del expediente Informó que hasta la fecha en qué contexto la presente acción constitucional, cito a entrevista a la señora Emperatriz Roa Vaca a fin de que Informe a ese despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar bajo las cuales sucedieron los hechos materia de investigación, Estando aún en trámite la misma, y sin que refiriera este que la accionante haya elevado previamente alguna solicitud pendiente por resolver.

Así las cosas, se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que las accionantes cuentan con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas al interior del proceso de violencia intrafamiliar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para imponer celeridad a la actuación administrativa, quienes cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal o de familia, o la que considere pertinente a fin de solicitar la protección a su integridad física, y así ejercer su derecho de defensa y debido proceso, ante esa instancia, y es que, es esa jurisdicción quien debe asumir el conocimiento de las inconformidades suscitadas a causa de violencia intrafamiliar o lesiones personales como lo aseveraron las entidades vinculadas.

Entonces, según las reglas trazadas por la H. Corte Constitucional esta acción se torna en improcedente, pues como se afirmó anteriormente, es ante la jurisdicción competente que se debe realizar la reclamación de las lesiones personales o violencia intrafamiliar. Además, no se observa que dicha reclamación se haya efectuado antes su autoridad competente.

De ahí que, de aceptarse la solicitud de la activa, estaríamos haciéndole perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, teniendo en cuenta que el juez ordinario es quien en primera medida está llamado a la protección de los derechos constitucionales: *“El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos”*⁵

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a los promotores constitucional que acudan ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso de lesiones personales o violencia intrafamiliar objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2001

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **EMPERATRIZ ROA VACA** y **YURI DENIS GASTÓN POTIER CASTRO** quienes se identifican con CC No. 52.104.153 y 79.827.249, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c16cdd5a7dba740fb794c39387bb01f46009337cca22c7f80620f0915bac6c**

Documento generado en 22/09/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>